

16593

P/13616

Ley que deroga y sustituye
la Ley No. 3942, del 20 de ene-
ro de 1954 y la Ley No. 3946,
del 29 de Sept. del mismo año
que establecieron el sueldo
adicional de Navidad.

7 Puzas

Nov 23-55



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 4786

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

23 MAR 1955

Año del Benefactor de la Patria

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La política social de manifiesta ayuda al trabajador, emprendida por el Gobierno a iniciativa del Ilustre Benefactor de la Patria, Rafael Leonidas Trujillo Molina, tuvo una de sus más señaladas manifestaciones en el curso del año 1954, cuando se estableció la obligación de pagar el sueldo adicional de Navidad.

Tan inspirada medida fué recibida con extraordinario júbilo por trabajadores y patronos, y su resultado inmediato, no pudo ser más halagador: las tradicionales fiestas de Navidad, que celebra todo el mundo cristiano, se disfrutaron con el mayor grado de esplendor y alegría en los hogares, y determinaron el mayor movimiento y volumen de compras en los establecimientos comerciales, con sus incalculables beneficios.

Nunca se hizo más patente el espíritu cristiano de nuestro pueblo que en aquellas fiestas en que las clases de más limitados recursos recibían en sus hogares la natividad del Señor lle-

P/113616

-2-

nos de fé y con motivos sobrados para tener esperanza en la justicia de los hombres.

Las Navidades del año 1954 han marcado un jalón de justicia social y de esperanza colectiva en los más elevados sentimientos humanos y en la perdurabilidad de las instituciones democráticas, que han hecho posible adoptar medidas de tanta trascendencia. Mientras haya gobiernos que dicten tan saludables medidas, y pueblos que las acojan con tanto beneplácito y comprensión, imperarán en el mundo los principios en que descansan nuestras civilización y cultura, particularmente los más elevados postulados cristianos que tienen en el amor al prójimo su más inspirada concepción.

El Gobierno y el pueblo dominicanos, sin duda, han dado con tal medida otro paso ejemplar de avance en sus importantes conquistas sociales, que servirá de base para ir mejorando cada día la distribución justa y equitativa, no solo de riqueza y oportunidades, sino de la felicidad que debe merecer todo ser humano en un mundo en que impere una verdadera democracia orientada en las sabias enseñanzas cristianas. Para el Benefactor de la Patria, inspirador de la medida propuesta, es ese el cabal sentido de la democracia: procurar dicha y bienestar a todas las clases sociales.

Es ese el propósito del proyecto de ley anexo que me permito remitir a la consideración del Congreso Nacional, por con-


-3-

ducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, mediante el cual se deroga y sustituye la legislación vigente que estableció el sueldo adicional de navidad, ampliando y mejorando sus disposiciones para favorecer un mayor número de empleados y trabajadores de limitados recursos y para recoger la experiencia a que ha dado lugar su aplicación en el primer año del establecimiento de tan saludable medida.

Por las disposiciones del proyecto se eleva de doscientos pesos a trescientos pesos el sueldo de los empleados públicos así como el de los particulares, que disfrutarán del sueldo adicional de Navidad. Con ello no sólo se aumenta el número de los beneficiarios de esta justiciera medida, sino también la cantidad de dinero que con tal fin se distribuye.

Estoy seguro de que los señores legisladores ponderarán los señalados propósitos del anexo proyecto de ley y, en consecuencia, le impartirán la aprobación constitucional.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas, de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que devenguen un sueldo mensual de trescientos pesos (RD\$300.00) o menos, recibirán, a título de sueldo adicional de Navidad, el importe de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.

Art. 2.- En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.- Se establece, a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales e industriales y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 386 del 10 de abril de 1926 y sus modificaciones, el sueldo adicional de Navidad, que deberán abonar a sus empleados y trabajadores todos los años, durante el mes de diciembre, a más tardar el 24 de dicho mes.

Párrafo I.- Sólo gozarán de este beneficio los empleados y trabajadores que disfruten de un sueldo mensual de trescientos pesos (RD\$300.00) o menos, y cuyo contrato de trabajo sea por tiempo indefinido.

Párrafo II.- Las personas, empresas o entidades comerciales e industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aun en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales o complementarias.

Párrafo III.- Cuando los trabajadores o empleados sean utilizados por dichas personas, empresas o entidades en forma estacional de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado del año a que corresponda, siempre que demuestren que han trabajado para esa empresa durante todo el período del año destinado a esas actividades estacionales.

Art. 4.- Cuando la retribución del empleado o del trabajador sea por hora, día, semana o quincena, el sueldo adicional de Navidad a que se refiere la presente ley, será igual a los salarios que le correspondan durante un mes.

Párrafo.- Para la computación necesaria en la determinación

del sueldo adicional de Navidad a que se refiere este artículo, sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas.

Art. 5.- Tienen derecho al sueldo adicional de Navidad a que se refiere la presente ley, todos los empleados y trabajadores sin distinguir la antigüedad del contrato de trabajo ni el tiempo de servicio.

Art. 6.- El empleado o trabajador a quien con el propósito deliberado de excluirlo del beneficio de esta ley, se le aumente el sueldo a más de trescientos pesos (RD\$300.00), si dicho aumento le perjudica, puede negarse a ello, toda vez que el salario se fija por acuerdos entre las partes y no puede ser modificado de manera unilateral por la sola voluntad del patrono.

Art. 7.- Las disposiciones del Código Trujillo de Trabajo, relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables, en el cumplimiento y ejecución de esta ley, con todas sus consecuencias.

Art. 8.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3742, del 20 de enero de 1954 y la Ley No. 3946, del 29 de septiembre del mismo año.

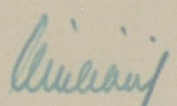
DADA, etc., etc.....

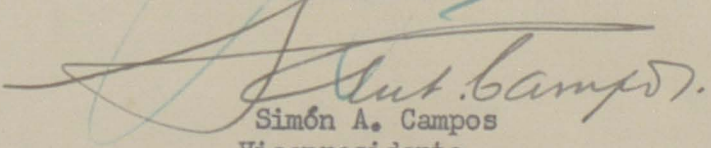
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Previsión y Asistencia Social han estudiado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo anexo a su Mensaje No.4786 del 23 de los corrientes, con el cual se trata de elevar a trescientos pesos el sueldo de los empleados públicos y particulares que disfrutarán del sueldo adicional de Navidad.

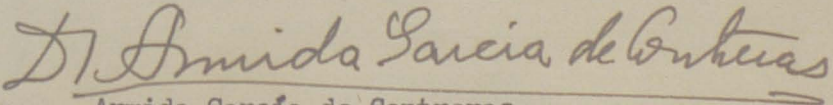
Con esta justa medida no sólo se aumenta el número de beneficiarios y la cantidad de dinero que con tal fin se reparte sino que constituye otro paso ejemplar de avance en las importantes conquistas sociales últimamente alcanzadas y por otra parte proporciona al pueblo la oportunidad de patentizar su alto espíritu cristiano en las fiestas con que las clases de más limitados recursos reciben en sus hogares la Natividad del Señor, llenos de fé y con motivo sobrados para tener esperanza en la justicia de los hombres.

En virtud del alto interés social y espiritual que encierra el referido proyecto, la Comisión se permite recomendar al Senado extenderle su aprobación.


Juan Guiliani
Presidente


Simón A. Campos
Vicepresidente

M. Federico Smester
Secretario


Armida García de Contreras
Vocal

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de marzo de 1955
Año del Benefactor de la Patria.

02093

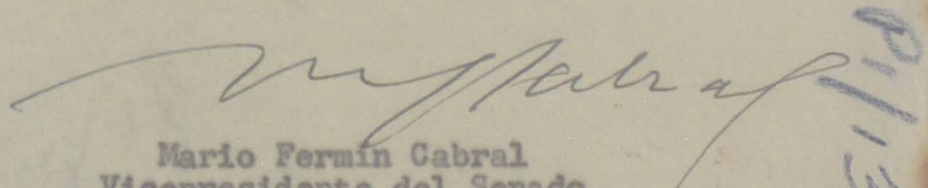
General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 4786, de fecha 23 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 3742, del 20 de enero de 1954 y la Ley No. 3946, del 29 de septiembre del mismo año que estableció el sueldo adicional de Navidad.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado

P1113614

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
31 de marzo de 1955
Año del Benefactor de la Patria.

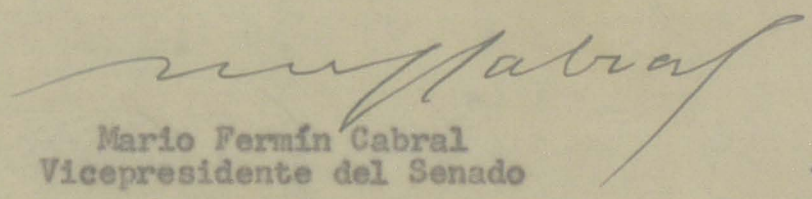
2092

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 3742, del 20 de enero de 1954 y la Ley No. 3946, del 29 de septiembre del mismo año que estableció el sueldo adicional de Navidad.

Saludo a usted muy atentamente.


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado

FD/

21172847



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas, de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que devenguen un sueldo mensual de trescientos pesos (RD\$300.00) o menos, recibirán, a título de sueldo adicional de Navidad, el importe de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.

Art. 2.- En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.- Se establece, a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales e industriales y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 386 del 10 de abril de 1926 y sus modificaciones, el sueldo adicional de Navidad, que deberán abonar a sus empleados y trabajadores todos los años, durante el mes de diciembre, a más tardar el 24 de dicho mes.

Párrafo I.- Sólo gozarán de este beneficio los empleados y trabajadores que disfruten de un sueldo mensual de trescientos pesos (RD\$300.00) o menos, y cuyo contrato de trabajo sea por tiempo indefinido.

Párrafo II.- Las personas, empresas o entidades comerciales e industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aun en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales o complementarias.

Párrafo III.- Cuando los trabajadores o empleados sean uti-

EL CONGRESO NACIONAL

11^a LEGISLATURA 2^a de 1955

REGISTRADA AL No. 620

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquinas a razón de dos e-rrones

interlineales

Ciudad Trujillo 31 de Mayo 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No. 3742, del 20 de enero de 1954 y la Ley No. 3946, del 29 de Sept. del mismo año que estableció el sueldo adicional de Navidad. PAG. 2

lizados por dichas personas, empresas o entidades en forma estacional de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado del año a que corresponda, siempre que demuestren que han trabajado para esa empresa durante todo el período del año destinado a esas actividades estacionales.

Art. 4.- Cuando la retribución del empleado o del trabajador sea por hora, día, semana o quincena, el sueldo adicional de Navidad a que se refiere la presente ley, será igual a los salarios que le correspondan durante un mes.

Párrafo.- Para la computación necesaria en la determinación del sueldo adicional de Navidad a que se refiere este artículo, sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas.

Art. 5.- Tienen derecho al sueldo adicional de Navidad a que se refiere la presente ley, todos los empleados y trabajadores sin distinguir la antigüedad del contrato de trabajo ni el tiempo de servicio.

Art. 6.- El empleado o trabajador a quien con el propósito deliberado de excluirlo del beneficio de esta ley, se le aumente el sueldo a más de trescientos pesos (RD\$300.00), si dicho aumento le perjudica, puede negarse a ello, toda vez que el salario se fija por acuerdos entre las partes y no puede ser modificado de manera unilateral por la sola voluntad del patrono.

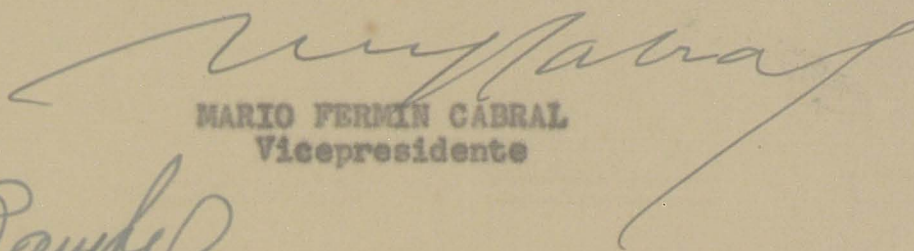
Art. 7.- Las disposiciones del Código Trujillo de Trabajo, relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables, en el cumplimiento y ejecución de esta ley, con todas sus consecuencias.

Art. 8.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3742, del 20 de enero de 1954 y la Ley No. 3946, del 29 de septiembre del mismo año.

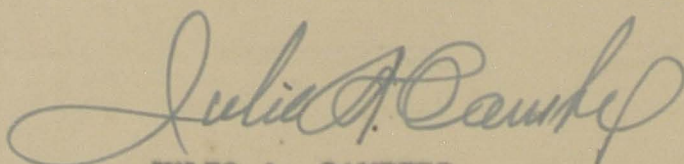
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-

ASUNTO: **Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No. 3742, del 20 de enero de 1954 y la Ley No. 3946, del 29 de Sept. del mismo año que estableció el sueldo adicional de Navidad.** PAG. 3

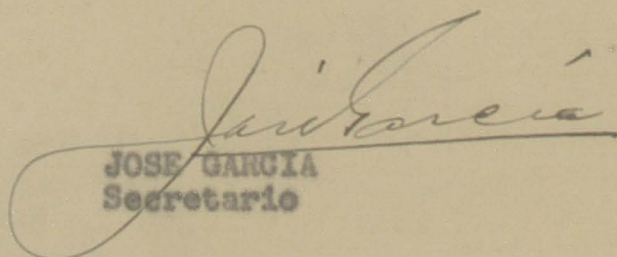
dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-



MARIO FERMIN CABRAL
Vicepresidente



JULIO A. CAMBIER
Secretario



JOSE GARCIA
Secretario



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo

13 ABR 1955

04391

AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 2092 de fecha 31 de marzo del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 3742, del 20 de enero de 1954 y la Ley No. 3946, del 29 de septiembre del mismo año que estableció el sueldo adicional de Navidad.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

qrs/

01/12848



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6223

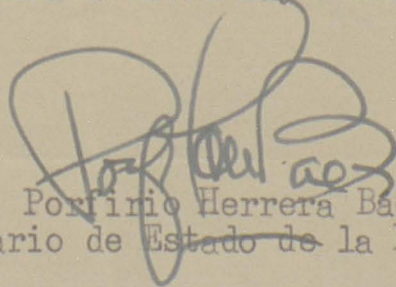
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de abril de 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Ley que deroga y sustituye la No. 3742, del 20 de enero de 1954 y la No. 3946, del 29 de septiembre del citado año que estableció el sueldo adicional de Navidad, ha sido registrada con el No. 4100, y promulgada con fecha 15 de abril en curso.

Saluda a Usted muy atentamente,



Porfirio Herrera Baez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs